

Capítulo VI

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

29. Concepto	77
30. Notificaciones	78
31. Publicidad	79
32. Oralidad	80
33. Oportunidad probatoria	82
34. Saneamiento procesal	86

CAPÍTULO VI

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

SUMARIO: 29. *Concepto*. 30. *Notificaciones*. 31. *Publicidad*. 32. *Oralidad*. 33. *Oportunidad probatoria*. 34. *Saneamiento procesal*.

29. *Concepto*

Este sector de garantías constitucionales del proceso asume una gran importancia ya que está relacionado con la defensa de las partes desde el punto de vista del procedimiento, abarcando lo que el inolvidable Couture encuadraba dentro del capítulo de los actos procesales.²³¹

La correcta estructuración del procedimiento de manera que el mismo pueda ofrecer a los justiciables las garantías de publicidad, concentración e inmediación y la posibilidad de presentar los elementos necesarios para la demostración de sus pretensiones, y en general, el material del proceso, puede considerarse comprendido también dentro del concepto del debido proceso o de la llamada garantía de audiencia, desde el punto de vista estrictamente procesal.

No son muchas las Cartas Fundamentales latinoamericanas que hacen referencia expresa al carácter genérico de los aspectos formales del procedimiento, pero en esta dirección podemos citar los artículos de las siguientes Constituciones: 26 de Colombia;²³² 200 de Ecuador;²³³ 53 de Guatemala;²³⁴ 14 de México;²³⁵ 220 de Perú,²³⁶ y 18 de Uruguay.²³⁷

²³¹ *Las garantías constitucionales del proceso civil*, cit., pp. 183-191.

²³² Dicho precepto dispone: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante el Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

²³³ En la parte relativa de esta disposición se establece: "...*Las Leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites*; adoptarán en lo posible el sistema oral y nunca se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades."

²³⁴ En lo conducente, este precepto dispone: "...Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, en el que se observen las *formalidades* y garantías del mismo..."

78 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

El concepto genérico de las formalidades esenciales del procedimiento se ha desarrollado ampliamente en la doctrina y en la jurisprudencia mexicanas en virtud de que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se refiere expresamente a esta institución, que ha sido entendida en un doble sentido, es decir, como la posibilidad de los justiciables de hacer valer sus derechos (oportunidad de defensa), y para demostrar los hechos en los cuales funden sus pretensiones (oportunidad probatoria),²³⁸ oportunidades que se han reglamentado, en cuanto al proceso civil en sentido amplio, es decir, comprendiendo también las materias mercantil, laboral y administrativa, por el artículo 159 de la Ley de Amparo, el cual señala los casos en los cuales las violaciones al procedimiento afectan las defensas de las partes, trascendiendo al resultado del fallo, y que por lo tanto, pueden reclamarse en la vía de amparo.²³⁹

Ya en forma particular, la garantía de las formalidades esenciales del procedimiento comprende varios aspectos, que asumen carácter fundamental.

30. *Notificaciones*

En primer lugar, debemos señalar el sistema de conocimiento adecuado del proceso por los justiciables, especialmente por el demandado y los terceros que pueden ser afectados por el mismo, a través de un sistema eficaz de notificaciones, que si bien no es regulado en principio por los textos constitucionales, con la única excepción de la Ley Fundamental de Guatemala,²⁴⁰ debe estimarse implícito dentro del

²³⁵ El segundo párrafo del mencionado artículo establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

²³⁶ La citada disposición establece: "El poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados *con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.*"

²³⁷ En los términos del citado artículo: "Las leyes fijarán el orden y las *formalidades* en los juicios."

²³⁸ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 546-548.

²³⁹ Cfr. Tácito, *Garantías constitucionales relativas al proceso civil*, cit., pp. 48-50.

²⁴⁰ En efecto, en la parte relativa del artículo 53 de la Carta Fundamental de Guatemala, transcrita en la nota 221, se dispone que "Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado...", etc.

concepto del derecho de defensa²⁴¹ y en el ordenamiento mexicano se considera comprendido dentro de la llamada "garantía de audiencia".²⁴²

31. *Publicidad*

Otro aspecto muy importante de los principios formativos del procedimiento, es el relativo a la *publicidad*, que en forma más amplia que el anterior está consignado en varias disposiciones fundamentales de Latinoamérica, y en este sentido podemos mencionar las Constituciones, de las Provincias argentinas del Neuquén (artículos 50 y 162) y Río Negro (artículo 134); Bolivia (artículo 120); Guatemala (artículo 240); Haití (artículo 119); Nicaragua (artículo 235), y Perú (artículo 227).

Claro que esta publicidad del proceso no es irrestricta, ya que los mencionados textos constitucionales la limitan en aquellos casos en que afecte u ofenda la moral, las buenas costumbres, y en algunos casos, el interés nacional.

Por otra parte, en la Suprema Corte de Justicia de México se ha implantado un sistema peculiar relativo a la *discusión pública de la sentencia*,²⁴³ es decir, que los magistrados debaten en una audiencia pública los argumentos que sirven de base a la resolución respectiva y formulan su voto oralmente, con un criterio hasta cierto punto de carácter parlamentario,²⁴⁴ institución que se ha discutido en cuanto a su conveniencia.²⁴⁵

²⁴¹ Cfr. Eduardo J. Couture, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, cit., pp. 184-185.

²⁴² En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México se ha considerado que cuando no se da a conocer el proceso a alguna persona a quien pudiera afectarle el resultado del mismo, se viola la "garantía de audiencia", prevista por el artículo 14 constitucional, cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 546-548.

²⁴³ De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Amparo: "El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 (proyecto de sentencia) y a las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede..." cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 674-675.

²⁴⁴ El ilustre Calamandrei señalaba las vinculaciones entre el carácter contradictorio del proceso y el debate parlamentario, pero en relación con las partes, no respecto de los jueces, *Proceso y democracia*, cit., pp. 156-159.

²⁴⁵ Cfr. Rafael de Pina, *La publicidad en el período de discusión de la sentencia*, en "Temas de Derecho Procesal", 2ª Ed., México, 1951, pp. 103-108.

Tenemos la convicción de que este último sistema no cumple con los fines de la publicidad del proceso, ya que este último significa no sólo que todos los actos del proceso civil lleguen al conocimiento del público, sino además, que las partes intervengan activamente en las actuaciones, ya que la publicidad está vinculada —o al menos debe estarlo por lo que se refiere a los sujetos procesales— con el sistema de la oralidad.

32. Oralidad

El problema relativo a la *oralidad* —que no debe confundirse con el llamado “proceso oral”—²⁴⁶ del proceso civil, ha sido uno de los más debatidos en América Latina ya que constituye una aspiración que en gran parte se ha frustrado en nuestro país por el tremendo peso de una tradición contraria, que puede calificarse de “desesperadamente escrita”.²⁴⁷

La realidad latinoamericana nos muestra que el sistema de la oralidad —hasta donde el mismo resulta factible— está muy lejos de alcanzar el ideal por el cual tanto luchó el insigne Giuseppe Chiovenda,²⁴⁸ y que con independencia del que se practica tradicionalmente en los países angloamericanos, se logró obtener en Austria debido al genio de Franz Klein.²⁴⁹

En virtud de la aspiración indeclinable de un sector mayoritario de los tratadistas latinoamericanos,²⁵⁰ en las Segundas Jornadas Latino-

²⁴⁶ En efecto, el calificativo de juicio oral se aplica en algunos ordenamientos procesales latinoamericanos a los procesos verbales que se siguen en asuntos de poca cuantía económica, y en vía de ejemplo podemos citar el regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, de 1964, artículos 199-211; cfr. Mario Aguirre Godoy, *Perspectivas en la oralidad*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 687-697.

²⁴⁷ Cfr. Santiago Sentís Melendo, *El nuevo Código Procesal Civil*, cit., p. 978, quien a su vez parafrasea una expresión de Couture.

²⁴⁸ Entre otros trabajos en el clásico estudio intitulado *Relación sobre el proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la Comisión de Postguerra*, en “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, trad. de Santiago Sentís Melendo, vol. II, Buenos Aires, 1949, pp. 238-265.

²⁴⁹ Entre otros muchos estudios sobre la obra de Klein, cfr. Piero Calamandrei, *La obra de Francisco Klein y el proceso civil austriaco*, en el volumen “Chiovenda. Recuerdo de Juristas”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1959, pp. 151-159. Sobre la situación actual del problema, Mauro Cappelletti, *Procédure orale et procédure écrite*, Milano, 1971, pp. 87-99.

²⁵⁰ Aun cuando en la doctrina mexicana, debido al fracaso de la oralidad en la

americanas de Derecho Procesal (México, 1960), uno de los temas que despertó mayor entusiasmo fue el relativo a la "Situación y perspectivas de la oralidad en América", tomándose entre otros acuerdos, el siguiente:

Se recomienda que se sugiera a los diversos gobiernos de América Latina el establecimiento del juicio oral progresivo en aquellos países donde aún no existe, a efecto de determinar la aceptación y bondad que de tal sistema se obtenga en dichos países.²⁵¹

A su vez, en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, 1970), se insistió en la implantación de la oralidad habiéndose aprobado la base 20ª sobre el procedimiento civil, en el sentido de que: "Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración; para ello *la oralidad resulto el sistema más eficaz*".²⁵²

Esta última proposición es muy importante, porque indica la convicción de los juristas latinoamericanos sobre la oralidad como el único instrumento que permite realizar los principios de publicidad, intermediación y concentración del proceso,²⁵³ ya que resulta evidente que con el predominio absoluto de la escritura se han producido los efectos contrarios.

En su magnífico proyecto de 1945, Eduardo J. Couture puso de relieve esta aspiración doctrinal hacia la oralidad en el proceso civil y los obstáculos de la realidad latinoamericana, optando por un sistema moderado,²⁵⁴ que es el que ha inspirado a los autores de los códigos más recientes.

práctica, se advierten dos corrientes, una partidaria del sistema de la escritura, encabezada por José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 2ª Ed., México, 1965, pp. 139-140 y otro sector que pretende se implante la oralidad, debiendo mencionarse en este último sentido el trabajo de Antonio Francoz Rigalt, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, México, 1947; y más recientemente, Ignacio Medina, *Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano*, en "Comunicaciones mexicana al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado", cit., pp. 198-211.

²⁵¹ En "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-diciembre de 1960, p. 754.

²⁵² En "Estudios de Derecho", Medellín, septiembre de 1970, p. 395.

²⁵³ Al efecto pueden consultarse los trabajos y las discusiones sobre el tema en el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, febrero de 1960, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-diciembre de 1960, pp. 643-752.

²⁵⁴ Proyecto de Código de Procedimiento Civil, cit., pp. 62-72.

33. *Oportunidad probatoria*

Tal vez el aspecto de mayor trascendencia relativo a los principios del procedimiento se refiere a la materia probatoria tanto por lo que se refiere a la iniciativa del juez, como a la oportunidad de las partes de presentar sus elementos de convicción, y además, aun cuando en cierto modo corresponda al razonamiento del propio juez al dictar su fallo, al sistema de apreciación y valorización de los mismos elementos de convicción.

a) Respecto al primer sector, es decir a la iniciativa probatoria del juzgador, la tendencia latinoamericana se ha perfilado en el sentido de conferirle mayores facultades para complementar el material probatorio aportado por las partes, respetando, en todo caso, el principio de la igualdad procesal.

En las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Venezuela, 1967), se discutió una excelente ponencia del tratadista Santiago Sentís Melendo, precisamente sobre el tema "Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil",²⁵⁵ habiéndose aprobado como primera conclusión, la siguiente:

El juez civil debe disponer de amplias facultades para ordenar de oficio y en cualquier instancia las pruebas que considere necesarias con el fin de verificar las afirmaciones controvertidas de las partes, siempre que hayan sido mencionadas por éstas o que aparezcan relacionadas con otras pruebas.²⁵⁶

Los textos constitucionales latinoamericanos no hacen referencia expresa a las facultades del juez civil en materia probatoria,²⁵⁷ pero indudablemente deben entenderse comprendidas dentro del concepto de "garantías judiciales", a que hicimos referencia con anterioridad.

Aun cuando la mayoría de los códigos procesales civiles latinoamericanos consignan algunas facultades en este sentido, especialmente por lo que se refiere a las llamadas "diligencias para mejor proveer",²⁵⁸ que deben considerarse bastante limitadas, la tendencia mo-

²⁵⁵ Estudio publicado en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 585-623.

²⁵⁶ En "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, p. 334.

²⁵⁷ En efecto, las disposiciones sobre materia probatoria se encuentran tanto en los códigos civiles como en los de procedimiento civil.

²⁵⁸ Cfr. entre otros, Santiago Sentís Melendo, *Medidas para mejor proveer*, y *Las diligencias para mejor proveer en el Anteproyecto Reimundín*, en "Teoría y Práctica del Proceso", Vol. III, Buenos Aires, 1959, pp. 211-236, y 237-247.

derna de considerar al juzgador como director del proceso civil, ha llevado a proyectos y ordenamientos más recientes a incrementar —tomando siempre en cuenta el principio de igualdad procesal y sin llegar al autoritarismo judicial— las facultades probatorias del juzgador, con el objeto de lograr que en el proceso predomine la llamada verdad real sobre la calificada como formal.²⁵⁹

En este sentido, debemos destacar algunos preceptos del proyecto Couture;²⁶⁰ y los artículos 79-80 del Código Federal mexicano de Procedimientos Civiles;²⁶¹ 197 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala;²⁶² 179 del Código de Procedimiento Civil de Colombia;²⁶³ artículo 36, fracciones 2ª y 5ª del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina,²⁶⁴ y 675 del Proyecto de Código Judicial Panameño.²⁶⁵

²⁵⁹ Cfr. en reciente trabajo de Roque Carrión W., *Los principios dispositivo e inquisitorio en el proceso civil*, cit., pp. 42-46.

²⁶⁰ *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, cit., p. 93.

²⁶¹ Según estos preceptos: "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes." "Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, *sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.*"

²⁶² El citado artículo 197 dispone: "Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º Exigir declaración de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados; 3º Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho y, 4º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el proceso..."

²⁶³ En la parte conducente de esta disposición, se establece: "Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes..."

²⁶⁴ Se dispone en el mencionado precepto: "Facultades ordenatorias e instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán: ...2º Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, *respetando el*

b) La oportunidad equilibrada y razonable que debe otorgarse a las partes para ofrecer, y en su caso, intervenir en el desahogo de los medios de prueba, también debe estimarse como esencial para cumplir con los principios constitucionales relativos a las formalidades esenciales del procedimiento y de la defensa en juicio.

En efecto, como lo hacía notar en forma muy aguda Eduardo J. Couture, la prueba es la parte más significativa del proceso, ya que en la mayoría de los casos, de ella depende la sentencia.²⁶⁶

De aquí la necesidad de que los códigos procesales, al regular la actividad probatoria de las partes, otorguen a las mismas una posibilidad amplia y suficiente para demostrar el fundamento de sus pretensiones.

De manera que, si la ley secundaria no regula en forma adecuada esta situación, incurre en vicio de inconstitucionalidad, como se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México, de acuerdo con la cual, si un ordenamiento procesal limita indebidamente la oportunidad de una de las partes para ofrecer y rendir determinados elementos de convicción, dicho ordenamiento es contrario al derecho de audiencia consignado por el artículo 14 de la Constitución Federal, y así se ha determinado respecto de los códigos de procedimientos civiles de algunas Entidades Federativas que regulaban el lanzamiento del inquilino como una providencia prejudicial, limitando su derecho probatorio.²⁶⁷

derecho de defensa de las partes... 5º Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario..."

²⁶⁵ De acuerdo con el mencionado artículo 675: "Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estimen procedentes para verificar las afirmaciones de las partes; y el de segunda, practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso... No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

²⁶⁶ *Proyecto de Código de Procedimiento civil*, cit., p. 74.

²⁶⁷ Cfr. las resoluciones del Tribunal en Pleno y de la Tercera Sala (Civil), de la Suprema Corte de Justicia en relación con los Códigos de Procedimientos Civiles de Nuevo León y Michoacán, en la publicación de la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal como Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, volúmenes correspondientes a los referidos Tribunales en Pleno, y Tercera Sala, México, 1965, pp. 25-29, 293-296, respectivamente.

c) Más importante que la iniciativa probatoria del juzgador debe estimarse el sistema de valorización o apreciación de las pruebas en el proceso civil, ya que de acuerdo con los códigos tradicionales latinoamericanos, ha predominado el sistema de la prueba legal o tasada,²⁶⁸ pero paulatinamente se está imponiendo el criterio de la valorización calificado como *sana crítica*,²⁶⁹ el cual significa que el juzgador no tiene la obligación de sujetarse a reglas formalistas de apreciación de los elementos de convicción, sino que debe valorizarlos en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y según el criterio axiológico que establece el predominio de la verdad real sobre la formal.

Son varios los códigos y proyectos recientes en el ámbito latinoamericano, que liberan al juez del sistema de la prueba legal, para emplear la sana crítica, y en ese sentido podemos mencionar el artículo 21 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de México;²⁷⁰ y en forma más precisa, los artículos, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala;²⁷¹ 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina;²⁷² 187 del Código de Procedimiento Civil de Colombia,²⁷³ y 663 del proyecto de Código Judicial panameño;²⁷⁴ ha-

²⁶⁸ Cfr. entre otros, Hernando Devis Echandía, *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, pp. 30-41; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Introducción al estudio de la prueba*, en el volumen "Estudios de Derecho Probatorio", Concepción, Chile, 1965, pp. 122-123.

²⁶⁹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *A propósito de la libre convicción y sana crítica*, y *Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos*, ambos en el citado volumen "Estudios de Derecho Probatorio", pp. 79-89 y 105.

²⁷⁰ Este precepto, que por cierto es muy similar al diverso artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo sobre estimación de la prueba por los tribunales laborales, dispone: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia", con lo cual se incurre en confusión entre libre convicción y la sana crítica.

²⁷¹ En la parte relativa de dicho precepto, se dispone: "Apreciación de la prueba. Los jueces, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*..."

²⁷² En los términos de dicho precepto: "Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la *sana crítica*. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa."

²⁷³ Según el mencionado artículo 187: "Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez

86 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

biéndose adoptado una orientación semejante en la base número 16 aprobada en las Jornadas procesales de Bogotá de 1970, para los códigos procesales civiles latinoamericanos.²⁷⁵

34. *Saneamiento procesal*

Finalmente, en la estructuración del procedimiento, entre otros aspectos que sería imposible analizar por la índole de este trabajo, debemos referirnos brevemente a otra institución que la doctrina procesal latinoamericana pretende implantar en los ordenamientos procesales civiles, ya que puede emplearse para corregir, de manera oportuna, los defectos y vicios del procedimiento, a fin de que el proceso pueda tramitarse regularmente, evitando el problema que se observa todavía en un gran número de enjuiciamientos civiles latinoamericanos, de continuar durante meses y en ocasiones por años, un proceso que, cuando llega a su etapa final, es decir, cuando debe dictarse sentencia, ésta no puede pronunciarse por deficiencias de carácter procedimental, o bien debido a que las partes han incurrido en errores formales, todo lo cual provoca dilaciones, o bien, impugnaciones que se traducen en la reposición del mismo procedimiento.²⁷⁶

Nos referimos al *despacho saneador*, que se considera como equivalente a la audiencia preliminar regulada por la Ordenanza Procesal Civil austríaca,²⁷⁷ pero con caracteres peculiares que se adaptan mejor a los sistemas imperantes en América Latina.

de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba."

²⁷⁴ De acuerdo con el referido artículo 663: "Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la *sana crítica*, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

²⁷⁵ En la parte relativa de esta base se propuso: "...La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de la *sana crítica*, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos", en "Estudios de Derecho", cit., p. 394.

²⁷⁶ Cfr. Humberto Briseño Sierra, *El saneamiento del proceso, cuestiones previas y condiciones procesales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 603-637; Id. *El saneamiento del proceso*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 558-564.

²⁷⁷ Cfr. Hans Schima, *Esquema del proceso civil austríaco*, en el libro de James Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, 1936, pp. 41-42.

Este despacho saneador se introdujo en el derecho procesal portugués,²⁷⁸ y posteriormente se perfeccionó en el Código Procesal Civil brasileño vigente,²⁷⁹ mejorándose técnicamente a fin de que preste una utilidad mayor de la que actualmente proporciona, en el Anteproyecto de Código Procesal Civil que, como hemos mencionado, fue elaborado en el año de 1964 por uno de los más profundos conocedores de esta institución, o sea el tratadista Alfredo Buzaid.²⁸⁰

Por ello resulta comprensible que en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal efectuadas en Venezuela en el año de 1967, se hubiese aprobado una recomendación en el sentido de que debe adoptarse el despacho saneador u otra institución procesal de similares alcances, por parte de aquellos Estados donde tales instituciones no existen;²⁸¹ y en forma semejante se pronuncia la base 14ª aprobada para los códigos procesales civiles latinoamericanos, en las Quintas Jornadas (Bogotá, 1970).²⁸²

A este respecto, puede destacarse el intento del artículo 490 del proyecto de Código Judicial panameño, para introducir este instrumento de depuración o saneamiento procesal.²⁸³

²⁷⁸ Cfr. Alfredo Buzaid, *Del despacho saneador*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 217-130; Alcides de Mendonça Lima, *O despacho saneador no Código de Processo Civil Brasileiro*, en "Revista de Direito Processual Civil", São Paulo, 1967, pp. 142-143.

²⁷⁹ Cfr. Alfredo Buzaid, *op. ult. cit.*, pp. 521-530; Mendonça Lima, *op. ult. cit.*, pp. 144-156; José Frederico Marques, *Instituições de Direito Processual Civil*, 2ª Ed., Vol. III, Rio-São Paulo, 1962, pp. 274-304; Alfredo de Araujo Lopes da Costa, *Direito Processual Civil Brasileiro*, 2ª Ed., Vol. III, Rio de Janeiro, 1959, pp. 49-57.

²⁸⁰ *Anteproyecto de Código de Processo Civil*, cit., p. 84.

²⁸¹ Cfr. *Crónica de las IV Jornadas Latinoamericana sde Derecho Procesal*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, p. 329.

²⁸² Dicha base propone: "Es aconsejable consagrar una *audiencia preliminar* en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o *thema decidendum*, y se *depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador y otras medidas procesales similares*. "Estudios de Derecho", cit., p. 394.

²⁸³ En la parte relativa de dicho precepto, se dispone: "Inmediatamente después de vencido el término del traslado de contestación de la demanda, el juez examinará si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, *de no ser saneado*, producirá un fallo inhibitorio, o la nulidad del proceso. En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litis consorcio, que se escoja la pretensión en casos de si haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal, o que se imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro..."